



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE
PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN
CONCESIÓN DE ACUICULTURA N°218042006”.

Resolución Exenta N°007

La Serena, 05 de febrero de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La carta del Sr. Hans Schurter C., Representante legal de Invertec Ostimar S.A., de fecha 07.01.2019, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 09.01.2019 (Ingreso N°0030).
7. Los antecedentes legales presentados por el Proponente, en orden a acreditar la vigencia de la personalidad jurídica y de la representación legal, consistentes en Acta de Sesión del Directorio de fecha 14 de febrero de 2017, Certificado Registro de Comercio de Santiago y Certificado de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, ambos de fecha 19 de diciembre de 2018, que certifican la vigencia de la sociedad Invertec Ostimar S.A., y por otro que no se han revocado los poderes de su representante legal Sr. Hans Schurter, además se adjunta fotocopia de la cédula de identidad del representante legal y fotocopia del rut de la sociedad.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta individualizada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Hans Schurter, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su proyecto denominado “Modificación Concesión de Acuicultura N°218042006”.
2. Que, según lo indicado por el Proponente, el proyecto consistiría básicamente en lo siguiente:

Modificar de la Concesión de Acuicultura N°218042006, que cuenta con autorización del año 1999 y que tiene un área autorizada de cultivo de 79,27 hectáreas y una producción de 62.308 kilos de ostión del norte con líneas de cultivo de 100 metros.

La concesión se ubica en la Bahía de Tongoy, Comuna de Coquimbo, en la coordenadas:

Vértice	Latitud (S)	Longitud (O)
A	31°16'50"	71°34'00"
B	31°16'39"	71°33'35"
C	31°17'18"	71°33'35"
D	31°17'28"	71°34'00"

Se requiere modificar el área a 79,26 hectáreas, las líneas de cultivo serán de 200 metros y la producción será de 79.000 kilos de ostiones. Además, las coordenadas son (WGS84):

Vértice	Latitud (S)	Longitud (O)
A	30°16'51,59"	71°34'02,67"
B	30°16'40,59"	71°33'37,67"
C	30°17'19,59"	71°33'37,67"
D	30°17'29,59"	71°34'02,67"

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). El artículo 10 por su parte, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “Modificación Concesión de Acuicultura N°218042006”, constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

- (i) En relación a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; se puede señalar que en particular el literal n) del RSEIA, establece que deberán evaluarse ambientalmente los proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. De esta forma el literal n.2 señala que deberán evaluarse los proyectos que contemplen “Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;”. En el caso del Proyecto consultado cuenta con un área autorizada de cultivo de 79,27 hectáreas y una producción de 62.308 kilos de ostión del norte con líneas de cultivo de 100 metros, mientras que la modificación propuesta apunta a aumentar la producción en **16.692 kilos de ostiones**, por lo que no se configura el ingreso obligatorio por la modificación por sí sola.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

De los antecedentes presentados por el titular es posible señalar que existe una Concesión de acuicultura con Resolución N°2594 del año 1999 de la Subsecretaría de Pesca y Resoluciones N°855 y N°1861, ambas del año 2000 de la Subsecretaría de Marina, por lo que se entiende que el proyecto está autorizado en una fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA por lo tanto corresponde evaluar si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. El proyecto tiene un área autorizada de cultivo de 79,27 hectáreas y una producción de 62.308 kilos de ostión del norte con líneas de cultivo de 100 metros, mientras que la modificación es de 79,26 hectáreas, las líneas de cultivo serán de 200 metros y la producción será de 79.000 kilos de ostiones, por lo tanto corresponde un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, específicamente el literal n.2 señala que deberán evaluarse los proyectos que contemplen *“Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo”*.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el proyecto denominado **“Modificación Concesión de Acuicultura N°218042006”** no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto denominado **“Modificación Concesión de Acuicultura N°218042006”** no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado **“Modificación Concesión de Acuicultura N°218042006”**, presentado por el Sr. Hans Schurter, en representación de Invertec Ostimar S.A., **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 y literal ii) del numeral 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Hans Shurter, representante legal de Invertec Ostimar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Hans Schurter C., representante legal Invertec Ostimar S.A. (Barrio Industrial, Sitio N°7, Tongoy, Coquimbo).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.

- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Sr. Director Regional SERNAPESCA Región de Coquimbo.
- Sr. Subsecretario de Pesca y Acuicultura.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.